



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que el 02 de junio de 2023 a las cinco de la tarde (5:00 pm) venció el termino de cinco (5) días para obligación demandada y el 09 de junio de 2023 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) el de diez (10) para contestar la demanda y/o excepcionar. El 30 de mayo de 2023, el Apoderado Judicial de la parte demandada presenta Recurso de Reposición contra el mandamiento de pago. Pasa a despacho del señor Juez para decidir lo pertinente.

Armenia, 09 de agosto de 2023

BEATRIZ ANDREA VÁSQUEZ JIMÉNEZ

SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia Quindío, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado No. 630014003006-2022-00549-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a realizar las apreciaciones del caso en lo que respecta al recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el mandamiento de pago, por ser esta la vía adecuada para debatir los aspectos señalados por dicho extremo procesal, de conformidad con lo reglado en el parágrafo del artículo 318 del CGP, en armonía con los artículos 430 y 442 *ibídem*.

Se observa entonces, que los reparos a debatir se enfilan en los requisitos formales de la Letra de Cambio que sirve de recaudo, frente a lo cual, el artículo 784 del Código de Comercio dispone que:

“Artículo 784. Excepciones de la acción cambiaria. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: (...)

4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente; (...)

Y en lo que respecta al artículo 430 del CGP este precisa que:

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante



recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

A su turno, el artículo 442 *ibídem* reza en su parte pertinente que:

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)"

Frente a lo anterior, se observa que concurren dos vías procesales válidas para discutir los requisitos del título ejecutado, primando, en principio, la normativa especial regulada en el Código de Comercio, pues aquella se enfila propiamente a la acción cambiaria derivada de los títulos valores, mientras que la normativa procesal -CGP- regula en términos generales lo relativo a los títulos ejecutivos, por lo que será del caso someter el estudio de la excepción cambiaria al trámite de excepción de fondo o mérito el recurso de reposición presentado por la parte demandada.

En ese orden de ideas, el despacho:

Resuelve:

Primero: Dar trámite al recurso de reposición contra el mandamiento de pago como excepción de fondo o mérito, por los motivos anteriormente expuestos.

Segundo: Correr traslado del mismo, por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, para que dentro de dicho término se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAMELA QUINTERO ALVAREZ
JUEZ**

(Estado 121 del 10 de agosto de 2023)



LMGR
(EXCEPCIONES)

Firmado Por:
Pamela Quintero Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b70ce054433e1a285735cc07067116082e52c224905615ec764fc5b236e36d**

Documento generado en 09/08/2023 10:07:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>